JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre siete de dos mil veinte

Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas

HIPOTECARIO-540013103001 1998 00451 00

Demandante- BENJAMIN R. HERRERA LEON.

Demandado- ZOBEIDA ELJACH DE ALVARADO Y OTROS

INCIDENTE- OPOSICIÓN A LA ENTREGA.
INCIDENTALISTA- ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$2.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO HIPOTECARIO, RADICADO BAJO EL Nº 54 001 31 03 001 1998 0451 00 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA INCIDENTALISTA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO:

\$2.000.000,00.

TOTAL:

\$2.000.000,00.

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

Secretario,

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ

JFSA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio- Se abstiene de seguir adelante la ejecución y requiere a demandante.

Ejecutivo - 540013153007 2018 00185 00

Demandante - PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (ACUMULADO).

Demandado- ECOOPSOS EPS S

Encontrándose al despacho el presente proceso, para disponer seguir adelante con la ejecución, previo ejercicio del control de legalidad impuesto al juzgador en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es posible en el actual momento, en virtud a que la demandada no ha sido notificada en debida forma.

En efecto, en el auto calendado 6 de octubre del presente año, mediante el cual se librar la orden de pago, se dispuso la notificación por estado, pero se ordenó igualmente que se le remitiera a su correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con esa carga procesal (numeral 3°).

Pues bien, verificada la actuación surtida no existe constancia de que se hubiese enviado el material ordenado a la demandada para surtirle el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente; de consiguiente, en tales condiciones no puede proseguirse el presente trámite, en la medida en que debe procurarse la garantía constitucional del debido proceso y de defensa a las partes.

Puestas así las cosas, este servidor se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución y, en su lugar, ordenar se corra el traslado a la demandada en la forma en que fue ordenado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse en este momento de seguir adelante la presente ejecución acumulada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a correr el traslado a la demandada, en la forma ordenada en el numeral 3º del auto calendado octubre 6 de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros, o en cualquier otro concepto que correspondan a COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ESS EPS S, identificada con NIT Nº 832 000 760 8 en la ADMIISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$3.000.000.000,000.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada identificada como se dijo en el numeral anterior, tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas en el escrito obrante al folio 119. Oficiese a fin de que se constituya el corr4espondiente depósito a órdenes de este despacho, pero limitando la medida a la suma de \$3.000.000.000,00 y, haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorro, solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que las cobija.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-San José de Cúcuta, diciembre siete de dos mil veinte

Auto interlocutorio – resuelve reposición y decreta terminación Ejecutivo – 540013153001 2018 00238 00 Demandante- BANCOLOMBIA S.A. Demandada- BELSY NAYIBE CONTRERAS FIGUEROA Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de septiembre del 2020, mediante el cual, no se accede a decretar la terminación por pago de las cuotas en mora, por considerar el despacho que la mandataria judicial no tiene facultad expresa para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, la impugnante aduce que su actuación se origina en la facultad establecida en el artículo 658 del Código de Comercio, según el cual el endosatario en procuración tendrá las facultades de un representante, incluidas aquellas que requieran clausula especial y, que por lo tanto, la facultad de recibir se encuentra inmersa por la propia directriz de la norma y que por lo tanto la exigencia del despacho no se ajusta a la norma mercantil.

Solicita en consecuencia reponer el auto y, en su defecto, se proceda a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Ciertamente el artículo 658 del ordenamiento mercantil establece las facultades que le asisten al endosatario en procuración, al cobro u otra equivalente, así como los derechos y obligaciones de un representante legal; pero no podemos olvidar que, para efectos procesales el endoso de vieja data

doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha tenido como un poder restringido y, por ende, a pesar de las facultades que en la norma mercantil se señalan, no se establece de manera expresa la facultad de recibir el importe del título; de hecho la norma es clara en cuanto a que, el endoso en procuración o al cobro, "no transfiere la propiedad del título" y, si bien faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, ha de entenderse que ese cobro no es para sí, sino para su endosante y, es precisamente por ello que en la demanda se pretende la orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., (endosante) y, no a favor de la endosataria en procuración; de ser el asunto bajo el criterio de la mandataria judicial, no tendría razón de ser que se solicitase la orden de pago a favor de su endosante, como efectivamente se solicitó y se dispuso en el mandamiento de pago.

No podemos perder de vista que, las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; de consiguiente, siendo claro el mandato del artículo 461 del ordenamiento general procesal, norma que entre otras cosas es posterior a la norma mercantil citada por la impugnante, en el sentido de que, la terminación procede si la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, como quiera que aquí la mandataria judicial no cuenta con tal facultad, el auto impugnado no adolece de ilegalidad.

No obstante lo anterior, volviendo la mirada a la solicitud de terminación, considera este servidor que la terminación en este caso se torna viable, en la medida en que de dicho escrito no puede inferirse que, el pago, se haya efectuado directamente a la mandataria judicial; por el contrario ha de entenderse que, cuando la togada aduce que la demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020, reviviendo así el beneficio del plazo, esta obra bajo estrictas instrucciones de su representada quien es la que finalmente como titular del crédito decide mantener el curso de la ejecución o, como en este caso, otorgar a la ejecutada el beneficio de revivir el plazo inicialmente pactado para el cumplimiento del crédito; voluntad que no le es dable al operador judicial desconocer, máxime cuando existe en esta clase de procesos el principio, según el cual, debe procurarse el menor sacrificio posible al ejecutado.

Bajo las anteriores consideraciones, concluye este servidor, que es viable reponer la decisión impugnada y, de contera, acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dado que el saldo de la obligación aún se mantiene vigente a favor de la entidad crediticia demandante.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado septiembre 14 de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BELSY NAYIBE CONTRERAS FIGUEROA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, dado que hasta la fecha no se observan solicitudes de remanente.

Cuarto: A costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos arrimados como base de esta ejecución, con las constancias que continúan vigentes los saldos de las obligaciones existentes conforme a la sentencia proferida, dado que su apelación quedó desierta por no aportarse lo del valor de las copias con destino al superior.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre siete de dos mil veinte

Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo-

540013153001 2020 00001 00

Demandante-

EDUARDO PADILLA PORTILLA.

Demandado-

ALFREDO QUINTERO TORRADO Y O.

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL Nº 54 001 31 53 001 2020 00001 00 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO:

\$10.000.000,00.

TOTAL:

\$10.000.000,00.

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).

Secretario,

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

JFSA.